

GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XIX- Vol. XIX - Extraordinaria No. 01 – Junio 19 de 2012

CONTIENE

ACUERDO No. PSAA12-9503 DE 2012 1
“Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010”

DIÓGENES VILLA DELGADO
Secretario

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj

GACETA DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. PSAA12-9503

(Junio 19 de 2012)

“Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades legales y de manera especial en desarrollo del numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión celebrada el día 19 de Junio del 2012

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 modificó el Código de Procedimiento Civil, estableciendo unos términos perentorios para tramitar los procesos y proferir las sentencias de primera y segunda instancia y asignó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la determinación de unos trámites.

Que el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 precisó su entrada en vigencia y reguló lo referente a los procesos de única instancia.

Que el 17 de junio de 2012 venció el plazo establecido en el citado artículo 200.

Que el parágrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 faculta a la Sala Administrativa para delegar el ejercicio de sus funciones administrativas.

Que se hace necesario reglamentar dichas disposiciones.

ACUERDA

Artículo primero. Delegar en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la recepción del informe que deben rendir los servidores judiciales que pierdan competencia en desarrollo de lo establecido por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2012.

Artículo segundo. El funcionario judicial que pierda competencia, deberá informar esa situación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su distrito, a más tardar al día siguiente de la ocurrencia de dicho evento.

En el informe, que en ningún caso comprende la remisión del expediente, deberá indicar la clase de proceso, el número de radicación, las partes intervinientes y la razón por la cual no se resolvió en el término legal.

Artículo tercero. Delegar en las Salas Administrativas Seccionales el señalamiento del Juez o Magistrado a quien se le remitirá el expediente cuando en el lugar no haya otro de la misma categoría o especialidad de aquel que pierde la competencia, y cuando considere pertinente hacerlo a un funcionario judicial diferente a aquel que le sigue en turno.

Parágrafo. El señalamiento anterior deberá realizarse en un término máximo de tres (3) días y se comunicará inmediatamente a los despachos remitente y destinatario para que procedan al

envío y recibo del expediente, respectivamente.

Artículo cuarto. Para la selección del destinatario en los casos anteriores, las Salas Administrativas Seccionales deberán tomar en cuenta los siguientes criterios de manera global:

- a. Distancia entre los municipios sedes de los despachos.
- b. Carga efectiva de los eventuales receptores.
- c. Facilidades logísticas para el transporte de los expedientes.
- d. La información sobre el ámbito espacial que poseen las unidades judiciales existentes.
- e. Equidad en la distribución entre los potenciales destinatarios.

Artículo quinto. La entrega y recepción de procesos de un despacho a otro que le sigue en turno se realizará directamente por las secretarías de cada uno de ellos, para lo cual se dejarán las constancias correspondientes, descargarán y cargarán a los inventarios de los correspondientes despachos judiciales.

Artículo sexto. Cada que las Salas Administrativas Seccionales reciban los informes de pérdida de competencia de un funcionario judicial y encuentren que ésta es frecuente, se practicará vigilancia judicial administrativa en los términos del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 8716 de 2011, o el que haga sus veces, para determinar el motivo por el cual no se están cumpliendo los términos.

Artículo séptimo. Las Salas Administrativas Seccionales informarán mensualmente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, los despachos judiciales que perdieron competencia por el número de procesos, identificación y clase de los mismos, los despachos destinatarios de los expedientes, la calificación de servicios de los funcionarios judiciales y los resultados de las vigilancias administrativas adelantadas.

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Presidente